



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 33 35 009 **2020 00353 00**
Accionante: Miguel Ricardo Muñoz Rojas
Accionado: Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea
Asunto: **Cierra incidente**

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
(Cierra incidente de desacato)**

Decide el Despacho lo pertinente respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por el señor Miguel Ricardo Muñoz Rojas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de desacato

El señor Miguel Ricardo Muñoz Rojas, actuando en nombre propio, presentó solicitud de incidente de desacato, alegando que no se ha cumplido lo ordenado en la providencia del 13 de enero de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del Señor Miguel Ricardo Muñoz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.942, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos, la Resolución No 2020043075 de 9 de diciembre de 2020, proferida por Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA, por medio de la cual negó la solicitud de autorización de importación del medicamento **“MERCLOTORAMINA O CLORMETINA GEL LEGADA”**, radicada bajo el número 20201150612 de fecha 27 de agosto de 2020, para el paciente aquí accionante.

TERCERO: ORDENAR al Director de Operaciones Sanitarias del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), o a quien

*corresponda, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita nuevo acto administrativo por medio del cual proceda a AUTORIZAR la importación del medicamento "**MERCLOTAMINA O CLORMETINA GEL LEGADA**", requerido por el paciente Miguel Ricardo Muñoz Rojas, conforme a la prescripción médica ordenada por la médico tratante, del Hospital Militar Central, bajo la figura de la urgencia clínica.*

CUARTO: CONMINAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, que una vez recibida la comunicación del INVIMA, en un término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a ordenar a quien corresponda, se autorice el suministro del citado medicamento, de acuerdo con las prescripciones de su médico tratante, debiendo así mismo, otorgarle, a partir de la notificación que se le hiciera de este proveído, el tratamiento integral que requiera y que y que se derive del diagnóstico de "**MICOSIS FUNGOIDE FOLICULO TROPICA ESTADIO IB**".
(...)"

1.2. Trámite incidental

El 15 de abril de 2021, el Despacho profirió auto en el que ordenó requerir al Director General de Sanidad Militar y al Director de Sanidad de la Fuerza Aérea, para que indicaran las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la orden impartida, providencia que les fue notificada en debida forma el 16 de abril del año en curso.

La Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea rindió el informe requerido, dentro del término establecido. Manifestó que, ante la falta de comunicación del INVIMA del acto que autorizó la importación del medicamento solicitado por el accionante, no había cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela.

El 28 de abril de 2021, accionante informó al Despacho que esa Dirección ya le suministró una dosis del medicamento requerido, con lo que se aclaró que la entidad incidentada conoce el acto administrativo proferido por el INVIMA.

En ese sentido, una vez verificado que la **Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea**, es la directamente encargada de prestar el servicio de salud al accionante y por ende, la competente para aprobar la entrega y suministro de los medicamentos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8 del acuerdo 052 de 2013, ante el posible incumplimiento por parte

del Director de Sanidad de la Fuerza Aérea a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el 23 de enero de 2020, el mismo 28 de abril de 2021, el Despacho ordenó abrir el incidente en su contra.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Se recuerda que en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo¹ y subjetivo². Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que

¹ Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo³:

"(...) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

En este caso, recuerda el Despacho que la orden de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor Miguel Ricardo Muñoz Rojas, consistió en CONMINAR a la incidentada para que autorizara y suministrara el medicamento **MERCLOROTAMINA O CLORMETINA GEL LEGADA**, una vez el Invima autorizara su importación, para de esta forma, iniciar un tiramiento médico para el diagnóstico de **MICOSIS FUNGOIDE FOLICULO TROPICA ESTADIO IB**.

De este modo, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el Director de Sanidad de la Fuerza Aérea informó ya haber realizado la entrega del medicamento dentro de los tiempos y requisitos ordenados, aspecto que fue confirmado por el señor Muñoz Rojas que, en memorial de la fecha, manifestó que ya le suministraron dos (2) de las tres (3) dosis prescritas por su médico tratante.

Lo anterior permite acreditar que la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana ha cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de enero de 2021, por lo que, este Despacho Judicial considera que no hay mérito para continuar con el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental y así se consignará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho sustanciador,

³ Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental propuesto por Miguel Ricardo Muñoz Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director de Sanidad de la Fuerza Aérea, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación, entregandoles copia integral de la misma y al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa69398ce77856c617a4671b881110a22fab7362eebeeb7e4e58fcd4eeff497

Documento generado en 07/05/2021 04:57:35 PM

Acción de tutela - Incidente de desacato

6

Referencia: 110013335009 2020 00353 00

Accionante: Miguel Ricardo Muñoz Rojas

Accionado: Dirección de Sanidad Militar de la Fuerza Aérea

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>